PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos, años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5821, que establece las facultades del Secretario de Estado de Recuperación de Bienes, cuando exista un crédito, de cualquier naturaleza en favor de personas cuyos bienes hayan sido confiscados

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5821

UNICO.–Cuando existe un crédito de cualquier naturaleza en favor de las personas cuyos bienes hayan sido o sean confiscados en virtud de una Ley que tenga su fundamento en las disposiciones del artículo 8, ordinal 9, de la Constitución de la República, esto es, por causa de abuso o usurpación del Poder o de cualquier función pública para enriquecerse o enriquecer a otros, contra una empresa en cuyo funcionamiento haya de tenerse en cuenta el interés público, y existan conflictos que puedan poner en peligro el patrimonio de dichas empresas, el Secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, podrá asumir por sí mismo la administración y dirección de dicha empresa, o designar las personas que deban ejercer esas funciones, hasta tanto los derechos discutidos sean resueltos normalmente por los tribunales competentes. La no exigibilidad del crédito no será un obstáculo para el ejercicio de esa facultad.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Disttrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero de mil

novecientos sesenta y dos, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Eduardo Read Barrera,
Primer Vicepresidente.

Nicolás Pichardo,
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro.

Luis Amiama Tió,
Miembro.

Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

Donald J. Reid Cabral,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en el diario "El Caribe" para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY